REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00124 -00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A -HITOS-
Demandado	DORA ELISA PARRA ROJAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 319

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real <u>en favor</u> de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A –HITOS-** y <u>en contra</u> de **DORA ELISA PARRA ROJAS,** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 05703035100019848

- **A.** Por la suma de **\$78.802.827** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día <u>18 de diciembre de 2020 (fecha de radicación de la demanda)</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (13.75% Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- **B.** Por el valor de los intereses remuneratorios causados con relación al pagaré aportado sobre el capital adeudado liquidados desde el <u>5 de junio</u>

de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020, a la tasa pactada por las partes (13.75% Efectivo Anual) siempre y cuando no se supere el interés remuneratorio permitido de conformidad con la Ley 564 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación, y siempre que no supere el monto pretendido de \$10.437.679.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. 001-1047487 y Nro. 001-1047407** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de **DORA ELISA PARRA ROJAS**. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d)<u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada</u> <u>del correo del demandado</u>, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de

forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere

pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte

demandante al(la) Dr.(a) LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA.

SEXTO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____35____

Hoy **2 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 A.M.

<u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5553a1c9e86b4818898cdd91ef6aa1b3756b49c49ba8f05604206465ab345452
Documento generado en 27/02/2021 04:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica